



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO GUADUAS

Guaduas, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL - JECUTIVO A CONTINUACIÓN -

RADICADO No. 25320-31-89-001-2016-00055-01

DEMANDANTE: JUAN GUILLERMO VARAS GALLO

DEMANDADOS: TRANSPORTES Y DESTINOS TURISTICOS VIATURCOL S.A.S.

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por el apoderado actor y encontrándola el Despacho ajustada a aderecho, le imparte su aprobación y la declara en firme, al tenor de lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del CGP.

NOTIFIQUESE.

ANDREA DEL PILAR ZÁRATE FLÓREZ

JUEZ

Firmado Por:
Andrea Del Pilar Zarate Florez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Guaduas - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8928100c224e74a531e67b030d155d47b08f3336dd6da9aa78b1fd5b7eef2bc**

Documento generado en 23/05/2023 04:46:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

j01prctoguaduas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guaduas – Cundinamarca, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radiación: 25-320-40-89-002-2021-00188-01
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: HEYDEE ANDREA MOLINA TRUJILLO

I. OBJETO POR DECIDIR

Procede este Despacho Judicial a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 26 de enero de 2023 proferido en audiencia por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO

Mediante apoderado judicial la entidad demandante BANCO DE BOGOTÁ, interpuso demanda ejecutiva singular en contra de la señora HEYDEE ANDREA MOLINA TRUJILLO.

En auto del 21 de octubre de 2021, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guaduas libró mandamiento de pago y ordeno el embargo y retención de los dineros consignados en cuenta de ahorros o corriente de titularidad de la ejecutada en las entidades bancarias relacionadas en la solicitud.

Posterior a ello, en providencia de 26 de enero de 2023 proferida por ese Despacho Judicial, se declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito conforme a lo presupuestado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Finalmente, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto de enero 26 de 2023, siendo concedido

y remitido a esta instancia, recurso de apelación que ocupa la atención del presente Juzgado.

III. ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de Primera Instancia soporta su decisión, al señalar que el proceso ha permanecido inactivo o pendiente de impulso por espacio superior a un (1) año, contado a partir de la última actuación, esto es, 22 de noviembre de 2021, motivo por el que resolvió declarar el desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto en la ley procesal, puntualmente en el numeral segundo del artículo 317.

Decisión que se mantuvo en firme, luego que el A quo resolviera el recurso de reposición, en el que se hizo énfasis, en lo dispuesto en el precitado artículo, donde dispone de manera clara, que para el caso en concreto no existe la necesidad de realizar requerimiento previo, habilitando al juzgador a decretar de plano la terminación del proceso a través de esta figura.

IV. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE APELACIÓN

Indica el recurrente, en primer lugar que el desistimiento tácito no opera de plano derecho, ni de plena literalidad, sino que se debe revisar cada caso en particular, alegando además que el Juzgado no requirió previamente al demandante, tal como lo disponer el art. 317 del Código General del Proceso, y con mayor razón cuando se encuentran medidas cautelares pendientes de consumarse.

Argumentó que las entidades bancarias no han dado respuesta en su totalidad, a efectos de concretar las medidas cautelares.

Por último advirtió que el titular de ese Despacho no verificó los presupuestos jurisprudenciales, referidos en la sentencia STC-1191 de 2020 de la Corte Suprema de Justicia antes de decretar la terminación del proceso.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Problema Jurídico.

Atendiendo al fundamento jurídico de la decisión recurrida y las razones de inconformidad planteadas por el recurrente, corresponde a este Despacho determinar si resultaba procedente decretar la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

Si bien el desistimiento tácito es la consecuencia de la inactividad de parte y del incumplimiento de cargas procesales, debe recordarse que su operancia interfiere de manera directa en el núcleo esencial de garantías ius fundamentales como el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva en la medida que, tiende a extinguir el derecho de acción. Es por ello por lo que, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que no conviene aplicar la figura de manera estricta y rigurosa. En tal sentido, *"(...) corresponde al juzgador ponderar los preceptos constitucionales, con el fin de evitar que se incurra en un exceso ritual manifiesto, esto es, que se debe analizar cada caso con el objeto de encontrar un equilibrio justo entre los principios de eficiencia y economía por un lado y, por otro, el de acceso a la administración de justicia"*¹.

Para el caso bajo estudio, se tiene que la Juez de primera instancia declaró la figura de desistimiento tácito en el entendido que el proceso duro inactivo en la secretaría del Despacho durante un (1) año desde la última actuación, sin que hubiese sido necesario el requerimiento previo, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Al respecto, la actuación que interrumpe el término de desistimiento de un (1) año es solo aquella que cumple la función de impulsarlo, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008) en cuanto a que el desistimiento tácito no se aplicará cuando las partes, por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia.

De acuerdo con esto, recordó la importancia y función del desistimiento tácito como causal de terminación anticipada de los litigios, bajo el entendido de que los llamados a impulsarlos no efectúan los actos necesarios para su consecución. A través de esta medida se logra: i) remediar la incertidumbre que genera para los derechos de las partes la indeterminación de los litigios, ii) evitar que se incurra en dilaciones, iii) impedir que el aparato judicial se congestione y iv) disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias (voluntarias o no).

Una vez revisadas las actuaciones al interior del expediente, se pudo observar que en efecto la última actuación correspondió al 22 de noviembre de 2021 cuando fue remitido el oficio No. 385 dirigido a las entidades bancarias, con el fin de embargar y retener los dineros depositados en las cuentas a nombre de la ejecutada.

Frente al anterior particular, se tiene que desde aquella ocasión a la fecha en que el titular de ese Despacho declaró el desistimiento tácito, esto es 26 de enero de 2023, había transcurrido más de un año, cumpliendo así con lo presupuestado en el art.

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Auto de 5 de mayo de 2019. Rad:25000-23-26-000-2001-01236-02(63591). C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

317 numeral 2 de la ley procesal, sin necesidad de requerimiento previo, como lo dispone la citada norma de manera textual.

Y es precisamente sobre esa situación, que el recurrente centró el motivo de sus alegaciones, al considerar que el Juzgado debió requerir previamente al ejecutante para cumplir con la carga procesal respectiva, sin embargo, nótese que los argumentos expuestos por el interesado infieren una eventual contradicción, al señalar que existen medidas cautelares pendientes de consumarse, de acuerdo en lo previsto en el inciso 3, numeral 1 del art. 317 ibídem, norma que dispone que el juez no podrá ordenar el requerimiento para ese tipo de actuaciones, como se muestra a continuación:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...)

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)

En consecuencia, la carga procesal en el estado en que se encuentra el proceso le corresponde al ejecutante, en el sentido de lograr materializar las medidas cautelares que fueron decretadas en el auto que libró mandamiento de pago y previo a la notificación del mismo, además, téngase en cuenta que no existen motivos que logren determinar que en el presente asunto existían razones de fuerza mayor, que imposibilitara a la parte activa cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia.

Al tenor de la norma en cuestión, este Despacho considera, que le asiste la razón al a quo al argumentar que la terminación del proceso de la referencia obedeció a lo dispuesto en el inciso 1, del numeral 2 del art. 317 de la citada norma, puesto que transcurrió el término legal de un (1) año, sin necesidad de realizar requerimiento previo como quedó demostrado, habilitando de esa forma al Juez para tomar tal determinación.

Las breves exposiciones sobre el punto objeto de controversia, son suficientes para confirmar el auto del 26 de enero de 2023 emitido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guaduas.

VI. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE GUADUAS, CUNDINAMARCA,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de procedencia y naturaleza mencionada, dictada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guaduas el pasado 23 de enero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas, conforme al art. 365 – 8 del C.G.P.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, se devolverá al lugar de origen.

Notifíquese y Cúmplase

ANDREA DEL PILAR ZÁRATE FLÓREZ
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Del Pilar Zarate Florez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Guaduas - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **854af95a8673ecde1687eee339c855b5c49cd43f184070aa2d7fabfad38a1529**

Documento generado en 23/05/2023 04:45:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>